



Poder Judicial de la Nación

# FC

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

16000006590339



TRIBUNAL: CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN, SITO EN  
GÜEMES 3053

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: ALANIZ GUILLERMO CESAR (EN REP. DE SU HIJO), LA MADRID GERVASIA  
Domicilio: 50000001429  
Tipo de Domicilio: Electrónico  
Carácter: Sin Asignación  
Observaciones Especiales: Sin Asignación

	53586/2014					S	N	N
Nº ORDEN	EXPTE. Nº	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

ALANIZ GUILLERMO CESAR, (EN REP. DE SU HIJO) c/ OBRA SOCIAL DE LOS SUPERVISORES DE LA INDUSTRIA METALMECANICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA s/AMPARO LEY 16.986

Según copia que se acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO



Poder Judicial de la Nación

San Martin, 25 de noviembre de 2016.

Fdo.: FRANCISCA MARTA PAPALETTO, UJIER

En .....de.....de 2016, siendo horas .....

Me constituí en el domicilio sito en.....

Y requerí la presencia de.....

y no encontrándose .....

fui atendido por: .....

D.N.I; L.E; L.C; N°.....

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de .....

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II

**Causa FSM 53586/2014/CA1 - Orden 12865**  
**ALANIZ GUILLERMO CESAR, (EN REP. DE SU HIJO) c/ OBRA SOCIAL**  
**DE LOS SUPERVISORES DE LA INDUSTRIA METALMECANICA DE LA**  
**REPUBLICA ARGENTINA s/AMPARO LEY 16.986**  
**Juzgado Federal de Campana - Secretaría Civil N° 2**

San Martín, 24 de noviembre de 2016.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Llegan las presentes actuaciones a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación en subsidio interpuesto por el amparista, con adhesión de la Asesora de Menores, contra la sentencia de fs. 90/91 que declaró abstracta la presente acción y dispuso las costas por su orden. El traslado no fue contestado [cfr. fs. 93/94v., 95, 96 y 97; art. 15, ley 16.986].

En el caso, los elementos de juicio esenciales y decisivos adquiridos en el proceso son los siguientes.

El 6 de octubre de 2014 el señor Guillermo César Alaniz, en representación de su hijo menor **L [REDACTED] E [REDACTED] A [REDACTED]**, con el patrocinio letrado de la Defensora Oficial *ad hoc*, promueve acción de amparo contra la Obra Social de los Supervisores de la Industria Metalmeccánica de la República Argentina a efectos se le brinde a su hijo "la



cobertura que necesita para su tratamiento médico. Ella consta de: 1 (una) sesión semanal de psicopedagogía, 2 (dos) sesiones semanales de fonoaudiología, 1 sesión semanal de terapia ocupacional y maestra integradora durante el período abril a diciembre de 2014, de acuerdo a lo prescripto oportunamente por el Dr. Pablo D. Blanco, Médico Neuropediatría, en base a su cuadro clínico". Conforme lo acredita con el certificado de discapacidad que acompaña, el menor padece de "Retraso mental moderado. Trastorno de lenguaje expresivo" [cfr. fs. 18, 19 y 42/49v. pto. I. OBJETO].

El 22 de octubre de 2014 el juzgado de origen resuelve "hacer lugar a la medida cautelar solicitada, ordenando a la Obra Social de los Supervisores de la Industria Metalmeccánica de la República Argentina -OSSIMRA-, que provea al niño L [REDACTED] E [REDACTED] A [REDACTED] (DNI [REDACTED]) la cobertura integral de la cantidad total de





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II**

**Causa FSM 53586/2014/CA1 - Orden 12865  
ALANIZ GUILLERMO CESAR, (EN REP. DE SU HIJO) c/ OBRA SOCIAL  
DE LOS SUPERVISORES DE LA INDUSTRIA METALMECANICA DE LA  
REPUBLICA ARGENTINA s/AMPARO LEY 16.986  
Juzgado Federal de Campana - Secretaría Civil N° 2**

**sesiones indicadas mediante prescripción médica  
para fonoaudiología, terapia ocupacional,  
psicopedagogía y maestra de integración escolar”  
[cfr. fs. 55/56v.]**

El **10 de noviembre de 2014** la Obra Social demandada (O.S.S.I.M.R.A.) contesta el informe dispuesto por el art. 8°, de la ley 16986. Manifiesta su intención de cumplir con las prestaciones de salud requeridas, empero pide se cumpla con requisitos administrativos necesarios para su oportuna aprobación y autorización [cfr. fs. 74/85].

El **14 de octubre de 2015** la Asesora de Menores Coadyuvante da cuenta que, según comunicación mantenida con el padre del menor, **éste se encuentra recibiendo las prestaciones solicitadas**, conforme lo estipulado en la medida cautelar [cfr. fs. 88].

Finalmente, el **25 de noviembre de 2015** el sentenciante de grado resuelve: **“I. Declarar que**



**se ha tornado abstracta la presente acción. II. Costas en el orden causado [...]” [cfr. fs. 90/91].**

Pero, corresponde revocar en todos sus términos la apelada sentencia, porque la instancia anterior debió cumplir estrictamente lo dispuesto en el art. 8, párrafo 3° de la ley 16986, en cuanto dispone que *“producido el informe o vencido el plazo otorgado sin su presentación, no habiendo prueba del accionante a tramitar, se dictará sentencia fundada dentro de las cuarenta y ocho horas, concediendo o denegando el amparo”* y con el art. 11 del mismo cuerpo legal que determina que *“evacuado el informe a que se refiere el artículo 8 o realizada, en su caso, la audiencia de prueba, el juez dictará sentencia dentro del tercer día”*. Es decir, que se deberá, sin más trámite, dictar sentencia definitiva fundada en términos útiles, que decida las pretensiones del accionante, atento el avanzado estado del trámite [cfr. fs. 74/85, 86, 87 y 88; doct. arts. 8, párrafo 3°, 11 y 12,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II

Causa FSM 53586/2014/CA1 - Orden 12865

ALANIZ GUILLERMO CESAR, (EN REP. DE SU HIJO) c/ OBRA SOCIAL DE LOS SUPERVISORES DE LA INDUSTRIA METALMECANICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA s/AMPARO LEY 16.986

Juzgado Federal de Campana - Secretaría Civil N° 2

ley 16.986; arts. 34, 5), 163, 5), 6), 386 y ccs., CPCC].

Por lo expuesto y oído el Ministerio Público Fiscal ante esta instancia, el Tribunal

**RESUELVE:**

1°) **REVOCAR** totalmente el pronunciamiento de fs. 90/91 porque se deberá dictar sentencia definitiva con los alcances señalados en el Considerando precedente.

2°) **COSTAS de Alzada** en el orden causado, en atención a las particulares circunstancias del caso [doct. art. 17, ley 16.986; art. 68 y ccs., CPCC]. **ASÍ SE RESUELVE. REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE [LEY 26.856 Y ACORDADA CSJN 24/2013] Y DEVUÉLVASE.**



**El sr. Juez Dr. Alberto Agustín Lugones**

**dice:**

Más allá de encontrarse sellada la suerte de la decisión por los votos de mis apreciados colegas, entiendo que el objeto de la demanda está agotado con el cumplimiento de la medida cautelar dictada en autos, razón por la cual corresponde confirmar la resolución recurrida cuyos fundamentos comparto y a los cuales me remito en honor a la brevedad. **ASÍ VOTO.**

